Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está à cargo de D. Nicolás Solér, Calle de S. Agustin número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital lleyado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscriciones para fuera de la Capital à 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagaràn 51 rs. cada trimestre, segun contrata, Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político,

Las reclamaciones se harân al Sr. Gefe Politico, y los avisos que se dîrijan à la Empresa serân francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirân.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 94.

Miercoles 23 de Noviembre de 1842

S C 100

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 152.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del actual se

me dice lo siguiente.

»El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península, con la fecha que aparece, lo siguiente .- Penetrado el Regente del Reino de que si bien el decreto de 5 de Diciembre de 1840, y su instruccion aneja, expedidos por la Regencia provisional para determinar varias dudas y consultas que se ofrecieron en la aplicacion del Convenio de Vergara, tueron suficientes para revalidar los empleos de un gran número de comprendidos en aquel célebre acto no alcanzan ya à resolver nuevas dudas y dificultades que oportunamente han consultado las corporaciones encargadas de instruir los expedientes para esta revalidacion; descando por otra parte evitar dilaciones en el curso de un negocio que le interesa vivamente, atendidas las consecuencias de gloria y de interés nacional que de su mas cumplida y feliz terminacion se promete; y por último, reunidos ya cuantos documentos han podido encontrarse del disuelto ejército vasco-navarro con el objeto de que despues de aclaradas todas las dudas que han producido en el estudio de los expedientes

las diversas y multiplicadas vicisitudes de los interesados, se les facilite á estos cuantos medios de acreditar la legitimidad de sus empleos, grados y condecoraciones sean indispensables, sin apartarse de la justicia ni de las prácticas establecidas para las anteriores revalidaciones que nuestros trastornos políticos hicieron por desgracia necesarias; se ha servido S. A. resolver despues de oida la Junta de Inspectores, de conformidad con lo que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, reunido al efecto en pleno, ha opinado sobre el particular, segun su última acordada de 11 del próximo pasado, y de acuerdo en un todo con el Consejo de Ministros, que por via de aclaracion y como suplemento de la referida instruccion de 5 de Diciembre de 1840, se observe en adelante

lo prevenido en los artículos que siguen: Artículo 1.º Para comprobar los empleos y honores de aquellos Convenidos que no han podido acreditarlos con arreglo á las prevenciones 1.º y 2.º, regla 3.º de la instrucción de 5 de Diciembre de 1840, se tendrán por pruebas suple-

torias bastantes:

1.ª Hallarse comprendido en alguna lista de revista de Comisario que hubiesen entre los referidos papeles que fueron del ejército vasco-navarro, extracto, nómina ó bien
otrodocumento de los necesarios para el percibo de sueldos, en que conste haberlos
devengado por razon del empleo, si estuviesen estos documentos en la forma y
con los requisitos debidos y necesarios.

2.ª La designacion del empleo y ho-

nores hecha en las hojas de servicio debidamente formalizadas que se encuentren en las venidas con dichos papeles, siempre que esten conformes con las listas presentadas por el Teniente General Conde de Casa-Maroto.

3.ª Las propuestas y nombramientos aprobados que aparezcan entre los mismos, con tal que consten en estos documentos de un modo terminante y claro.

4.3 Los despachos, títulos ó patentes de referencia, ó sea aquellos en que confiríendose un grado superior se men-

ciona el empleo del agraciado.

5.ª Las cédulas y diplomas originales de cruces y honores siempre que espresen el empleo (y no solo el grado) y esten con la firma del Pretendiente 6 de alguno de los Ministros Secretarios de su

despacho.

Para que pueda tener efecto la aplicacion de las tres primeras pruebas señaladas en este articulo, se remitirán por el Ministerio de la Guerra al Tribunal de Guerra y Marina y a la Junta de Inspectores relaciones clasificadas de los individuos que se hallen comprendidos en los documentos que alli se espresan, con indicacion de la fecha de estos.

Art. 2.º Tambien aquellos documentos precisamente oficiales y anteriores al Convenio, que exhibidos por los interesados demaestren el ejercicio ó concesion del empleo cuya revalidacion se reclame, se tomarán en consideración para estimar la prueba que por su autenticidad merczcan. Y se señala el término improrogable de cuatro meses contados desde esta fecha para que todos los interesados puedan presentar los documentos que estimen convenientes á la mejora de sus pruebas; entendiendose este plazo de cuatro meses para solo aquellos que tienen solicitada la revalidación de los empleos antes de concluirse el plazo fijado en la orden de 17 de Agosto de 1841.

Art. 3.º Como por decreto de D. Cárlos de 30 de Mayo de 1837 se aprobaron los empleos y grados conferidos por
D. Miguel Gomez durante su espedicion;
los de la division de D. Joaquin Quilez
cuando llegó á las provincias; los propuestos por el ex-Infante D. Sebastian en 23
de Mayo de 1837, y los de 23 de Abril
del mismo año por D. Antonio de Urbistondo; aunque del tenor del mismo de-

creto puede inferirse que ya debian estar aprobados por el Pretendiente á la época del Convenio; no obstante, en vista de lo establecido en la prevencion 2ª, tegla 3.ª de la instruccion de 5 de Diciembre de 1840, se reconocerán dichos empleos y grados si los documentos que presenten ó hubieren presentado, examina las sus firmas por los medios de comparacion y confrontacion que se acostumbra en tales casos, resultaren autenticos.

Art. 4.º Respecto de la clasificación de los Gefes y Oficiales de los Cuerpos facultativos, ya quedó establecido lo conveniente en el artículo 3.º de la regla 7.ª de la instrucción de 5 de Diciembre de 1840; añadiéndose en el presente que aquellos de dichos Gefes y Oficiales que no hubiesen servido anteriormente en ninguna otra arma, tendrán colocación en la

Infantería.

Ar. 5.º Se revalidarán los empleos y honores que los Convenidos hubiesen recibido del Sr. Rey D. Fernando VII, en atencion á haberse reconocido en el campo de D. Cárlos; pero solo por esta circunstancia, y por tanto con no mayor antigüedad que la de 31 de Agosto de 1839, general para todos los Convenidos, puesto que estos empleos deben considerarse para los efectos de la revalidación como los concedidos por el Pretendiente, y siempre con la precisa circunstancia de estar los interesados comprendidos en el Convenio.

Art. 6.° Por consiguiente, no son revalidables ni se confirmarán de modo al guno los empleos y honores que los Convenidos hubiesen recibido del Gobierno le gitimo de la Señera Reina Doña Isabel II, puesto que los abandonaron voluntariamente para pasar al servicio de D. Cárlos, en el cual no les füeron reconocidos; pero los que se encuentren en este caso deberán acreditar que desempeñaron en el ejército vasco-navarro dichos empleos, por los mismos medios que deben hacerlo los que no tengan despachos del Pretendiente ni del Sc. D. Fernando VII.

Art. 7.° Aunque la antigüedad de los empleos y honores no empieza sino desde 31 de Agosto de 1839, dia de su reconocimiento por el Gobierno; con todo, para que puedan tener efecto el retiro y cuartel estipulados en el art. 4.° del Convenio, se declara abonable todo el tiempo servido en ambos ejercitos, con esclusion del doble respec-

10 á la época en que hubiesen pertenecido al del Pretendiente.

Art. 8.º Se declara de activo servicio en la forma que le gozan los ilimitados y excedentes, todo el tiempo trascursido desde la celebracion del Couvenio hasta la revali. dacion del empleo ó situacion definitiva del Convenio.

Art. 9.º Se revalidará á los Convenidos los retiros dados por D. Cárlos con sujecion

á las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 10. Los retirados por el Gobierno legitimo que pasaron al servicio del Pretendiente, si alli no fueron empleados como activos, no tienen derecho á mas abono de tiempo que al que tenian servido antes á dicho Gobierno legitimo, y por tanto solo á la revalidacion de su anterior retiro, con arreglo à la ley vigente. Pero si fueron en aquel campo empleados como activos, tendrán derecho ademas al abono de tiempo que desde entonces hubiesen servido, de conformidad á las esplicaciones precedentes.

Art. 11. Los individuos de los cuerpos eclesiásticos y de justicia, administracion y sanidad militar se revalidarán mediante iguales ó analogos requisitos que los esplicados, y tos propios y especiales de sus carreras, que segun las leyes peculiares de las mismas les hagan ó no capaces del ejercicio de su pro-

12. Por tanto los individuos del cuerpo de sanidad militar serán revalidados con arreglo à lo prevenido en el articulo anterior, espidiendoseles el titulo equivalente al empleo que corresponda reconocerseles, si ademas tuviesen las condiciones academicas de aptitud que prescriben las leyes del Rei- El Sr. Intendente militar del distrito no para ejercer su empleo. Los que carceie- con fecha 11 del actual me dice lo que ren de estas últimas, pero acreditasen sus sigue = El Exemo. Sr. Intendente genenombramientos y su derecho á los benefi- ral militar me dice con feelio 8 del acpo de sanidad militar.

prefijado por las resoluciones vigentes.

empleos y honores que aquellos que estuviesen ya concedidos el dia de la celebracion del Convenio, no serán tampoco admisibles las reclamaciones hechas ó que se hicieren pretendiendo otros que los interesados expusieren haberles correspondido en aquellas filas. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1842. = Rodil."

Lo que he dispuesto insertar en el boletia oficial para conocimiento de los interesados. Alhacete 21 de Noviembre de 1842.-Diego

Montoya.

Otra número 153.

En causa seguida en el Juzgado de primera instancia de la Roda contra Rafael Medrano y Antonio José Rangel vecinos de la Gineta por la muerte violenta de Antonio Matamoros y heridas á José Soriano, se sirvió la Audiencia de este territorio impone à Juan Ceron menor, de egercicio pastor, natural de Tarazona la pena de dos meses de arresto mantenido á sus espensas en la carcel de la Roda, y no habiendo podido ser habido encargo á VV. su busca y captura y verificada esta se remita al indicado Juan Ceron menor por transitos de justicia á disposicion del referido Juzgado. Albacete 21 de Noviembre de 1842.-Diego Montoya. = Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILI-TAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

cios del Convenio, no podrán gozar sino del tual lo siguiente. = Circular = Debiendo sasueldo que se les sociale en rada caso perso- carse á pública subasta á las doce del nal, puesto que si carecen de aquellas con- dia 24 del presente mes en los estrados diciones, no tienen equivalencia en el cuer- de esta Intendencia general el servicio de hospitalidad militar de la plaza de Cadiz Art. 13. Ha de entenderse que es re- con arreglo al pliego de condiciones que quisito preciso é indispensable para todos estará de manifiesto en la Secretaria de los casos de revalidacion estar comprendido la misma Intendencia general, lo digo á en las relaciones presentadas por el Tenien- V. S. para que en los términos y por los te General Conde de Casa-Maroto, ó en su medios que está prevenido, de toda la desceto haber comprobado estar comprendi- publicidad necesaria á esta subasta, y á do en el mismo Convenio y haber hecho las mí el oportuno aviso de haber verificado. solicitudes de revalidacion en el término Lo que traslado á V. para que se sirva disponer su insercion en el boletin ofi-Art. 14. Como no son revalidables otros cial de esa provincia dandome conocimiento del número en que tenga efecto.

Lo que se hace saber al público al objeto indicado. Albacete 18 de Noviembre de 1842.=El Comisario de Guerra, Raymundo Marquez.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dirige la siguiente circular.

» El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual la orden signiente.= Exemo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado de la esposicion de V. E. de 3 de Octubre último, en que á virtud de lo representado por los duenos de la mina de zine y fabricas de laton establecidas en término de Riopar bajo la denominacion de San Juan de Alcaraz, manifiesta esa Direccion general hallarse persuadida de que los derechos que marca el Arancel de importacion vigente al cobre estrangero son escesivos, no solo en el tanto por ciento que se señala, sino en el precio ó valor que sirve de tipo para exigirle, por cuya razon tiene meditadas las reformas que en esta parte conceptua convenientes, y propone la mo-dificación de la partida 337 de dicho Arancel relativa al cobre en bruto, con el fin de evitar entre tanto los perjuicios que pueden seguirse á los establecimientos en que, como en el ya espresado, sea de absoluta necesidad el uso de cobres estrangeros como primera materia; y en vista de cuanto resulta, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, se ha servido S. A. resolver, en uso de la facultad concedida al Gobierno por el articulo 3. de la ley de Aduanas, que se modifique la partida 337 del Arancel ya citada, sustituyendo al valor de cinco reales libra que se fija al cobre en bruto ó en barras para el adeudo de veinte por ciento, tercio diferencial y tercio por consumo, el de cuatro reales libra para el adeudo de quince por ciento, tercio diferencial y tercio por consumo; entendiendose esta resolucion sin perjuicio de dar cuenta à las Cortes, y de proponer en su dia las reformas convenientes respecto del cobre manufacturado y en hojas ó planchas. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Y la Direccion lo traslada à V. S. para su inteligencia, conocimiento de las Aduanas de esa provincia, é insercion en el boletin oficial de la misma; esperando aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muches años. Madrid 8 de Noviembre de 1842.=Agustin Fernandez de Gamboa."

Lo que se inscrta en el boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Albacete 16 de Noviembre de 1842.=P. I. D. I.=Joaquin Villar.

OTRA.

Estrechada y abrumada esta Intendencia de inmensas obligaciones sagradas y peren-torias que indefectiblemente ha de cubrir dentro del presente mes sin contar para ello con otros recursos que los de la recaudacion de debitos de la provincia, se ve en la estrecha necesidad de recurrir al acendrado patriotismo de los cuerpos municipales deudores à la Hacienda pública por las condribuciones 20 p. 8; manda pia forzosa y demas ramos que la pertenecen; á fin de que en el termino mas breve se apresuren à la entrega y pago de aquellas mayores cantidades que les sea posible si quieren evitar los forzosos, nuevos é inevitables apremios de egecucion, que sobre ruinosos destruyen doblemente sus fortunas, con el ultimo resultado de verse obligados á satisfacer el principal y costas dejando un triste legado de desolacion y llanto á sus inocentes familias, mayormente cuando las ordenes vigentes determinan se recargue el tres y cinco por ciento de los déhitos respectivos à cuantos en los plazos designados no concurran á verificar su pago, y como en el boletin oficial número 80 y circular de 4 de este mes se haya señalado el primero y segundo terminos, se fija el tercero para los atrasos con la imposicion de la multa de cinco por ciento que recaerá y se exigirá à los Ayuntamientos deudores hasta fin del tercer trimestre del corriente ano si en el plazo de 15 dias no cubren sus débitos. En consecuencia la Intendencia espera que despues de bien enterados los cuerpos municipales de esta escitacion cuidaran de corresponder á ella bajo la firme seguridad de que en otro caso y vencido el tiempo prefijado llevará á cumplido esecto la espedicion de los apremios de egecacion que unicamente confiara a personas que sepan Henar tan importante encargo con entera sugecion à la severidad de la ley. Y à fin de que ninguna de las corporaciones requeridas puedo alegar ignorancia será del cuidado y responsabilidad de los Alcaldes constitucionales y Secretarios, bajo la multa de 200 ducados, el dar conocimiento de esta circular á los de años anteriores. Alhacete 22 de Noviembre de 1842. ≈P. 1. Ceronimo Borao. Imprenta á cargo de D. Nicolas Soler.